



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00006535 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 1 AGO 2017

VISTO: El Oficio Nº 1461-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 01 de agosto del 2017 e Informe Nº 547-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de agosto del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000526, de fecha 15 de junio del 2017, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente, la solicitud presentada por el administrado don LITO EDUARDO NAVARRO ZARATE, sobre reconocimiento de la bonificación del 35% de preparación y evaluación de clases, a partir de 1991 hasta el 24 de noviembre del 2012, durante la vigencia de la Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley Nº 25212;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 119342, de fecha 17 de julio del 2017, don LITO EDUARDO NAVARRO ZARATE, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000526, de fecha 15 de junio del 2017, alegando que el acto recurrido es contrario al contenido de la constitución política del estado, por vulnerar los principios de la relación laboral, y que el beneficio solicitado tiene carácter irrenunciable y fue adquirido durante la vigencia de la Ley del Profesorado Ley Nº 24029, en aplicación del principio de especialidad; así mismo refiere que la resolución recurrida debe ser revocada por no encontrarse arreglada a ley; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento







# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000535 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 AGO 2017

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, visto el Informe Escalonario N° 1464/2016-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE, de fecha 30 de diciembre del 2016, obrante a folios 10, se advierte que el administrado **LITO EDUARDO NAVARRO ZARATE**, labora como Docente Estable I – nombrado, en el Instituto Superior Tecnológico Público CAP. FAP. “JOSE ABELARDO QUIÑONES” DE TUMBES;

Que, del petitorio del recurso de apelación se observa que el administrado está solicitando la revocatoria de la resolución materia de apelación y se declare fundado el recurso y la nulidad de la misma, y se ordene al sector emita nueva resolución reconociendo el pago del beneficio por preparación de clases y evaluación a **partir de 1991 hasta el 24 de noviembre del 2012**, fecha de vigencia de la Ley N° 24029;

Que, de los antecedentes, se advierte que mediante solicitud de Registro N° 08705, de fecha 10 de noviembre del 2016, que obra a folios 07, el administrado ejerció el derecho de petición solicitando ante la DRET el reconocimiento de la bonificación del 35% de preparación y evaluación de clases a partir de 1991 hasta el 24 de noviembre del 2012, y en mérito a dicha petición el Sector Regional emitió la Resolución recurrida pronunciándole con respecto al mencionado periodo;

Que, ahora bien, en el supuesto negado del beneficio solicitado a partir de **1991 al 2012**, es de señalarse en primer lugar, que es cierto que el Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, prescribía, en concordancia con el Artículo 210° de su derogado Reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000535-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 31 AGO 2017

la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: "**Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios**";

Que, dentro de este contexto, se deduce que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, que el administrado ha venido percibiendo como docente estable, ha sido calculados en ese entonces, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM:

Que, asimismo, es de precisar que mediante Informe N° 068-2017/GOB.REG-TUMBES-DRET-OADM-REM Y PENS, de fecha 24 de enero del 2017, obrante a folios 11, emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la DRET, se advierte que el recurrente **LITO EDUARDO NAVARRO ZARATE**, desde el año 2013 y en los años anteriores venía percibiendo el beneficio en sus haberes mensual, tal como lo ilustra en su boleta de pago "Bonesp" por el monto de S/.33.04 nuevos soles;

Que, de otro lado, es de anotar, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento, y en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por don **LITO EDUARDO NAVARRO ZARATE**, contra la Resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 547-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de agosto del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000535-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR
Tumbes, 31 AGO 2017

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don LITO EDUARDO NAVARRO ZARATE, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000526, de fecha 15 de junio del 2017, por las razones expuestas en la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Ricardo Mandujano Vargas
GERENCIA GENERAL

Handwritten signature of Ricardo Mandujano Vargas

